

Decreto N° 757, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Barahona.

(G. O. N° 9217, del 17 de Marzo de 1971).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 757

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución de programas agrícolas la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela N° 903 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal con una extensión superficial de 456 hectáreas, 95 áreas, 15 centiáreas, registrada actualmente a favor del señor Gustavo Enrique Holguín Magiolo;

b) Parcela N° 904 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal con una extensión superficial de 01 hectáreas, 74 áreas, 65 centiáreas, registrada actualmente a favor del señor Gustavo Enrique Holguín Magiolo; y

c) Parcela N° 688 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal, con una extensión superficial de 53 hectáreas, 36 áreas, 89 centiáreas, registrada actualmente a favor de la "Bananera Vicente Noble, C. por

▲.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda comenzar en los mismos la ejecución de programas agrícolas, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setentuno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER